

Sistema Peruano de Información Jurídica

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas de caña de azúcar de origen y procedencia Venezuela

RESOLUCION DIRECTORAL N° 22-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 11 de mayo de 2009

VISTO:

El ARP N° 010-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha enero de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de estacas de caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) de origen y procedencia Venezuela; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa AGROINDUSTRIAL PARAMONGA SAA de importar al país estacas de caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) procedente de Venezuela; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas de caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) de origen y procedencia Venezuela de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

"Como resultado de un análisis de laboratorio el material se encuentra libre de: *Xanthomonas axonopodis* pv. *vasculorum* (Indicar el método de diagnóstico utilizado)

2.2 Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.2.1 Tratamiento hidrotérmico con agua a 50-51 °C por 60 minutos e

2.2.2 Inmersión en carboxin + thiram (2cc/lit por lapso de 15 minutos) o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MOSTAJO OCOLA
Director General (e) de Sanidad Vegetal